

TIPO PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JAQUELINE MARIN INFANTE y CARLOS OSWALDO CORTES PEÑA
DEMANDADO: LUZ MARINA AREVALO GALVAN
RADICADO: 68276-4003-004-2018-00285-03

CONSTANCIA: Al despacho del señor juez informando que el traslado secretarial venció en silencio. Sírvase proveer.
Bucaramanga, 18 de octubre de 2023

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF.: 2018-00285-03

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE QUEJA** propuesto por el apoderado de los demandantes JACQUELINE MARÍN INFANTE y CARLOS OSWALDO CORTES PEÑA, conforme consta en el registro de video adosado al expediente digital, reprochando la negativa a concederse el disenso vertical contra la sentencia de fondo de fecha 9 de agosto de 2023 proferida por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA.

ANTECEDENTES

En el caso bajo estudio los señores JACQUELINE MARÍN INFANTE y CARLOS OSWALDO CORTES PEÑA, a través de su apoderado plantearon demanda VERBAL DE PERTENENCIA en contra de LUZ MARINA AREVALO GALVAN y demás personas desconocidas e indeterminadas, para que por la vía Judicial se declare que les pertenece el dominio pleno de un LOTE DE TERRENO de 671 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria número 300-222060 de la oficina de registro inmobiliario de Bucaramanga. La demanda se admitió mediante auto del 30 de mayo de 2018, el extremo pasivo se notificó en debida forma, llevándose a cabo la inspección judicial de que trata el artículo 375 del C.G.P. el 7 de julio de 2022, para finalmente los días 3 de octubre de 2022, 5 de julio de 2023 y 9 de agosto de 2023, dar continuidad a las audiencias concentradas de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., donde se profiere sentencia desestimatoria de las pretensiones adquisitivas; determinación que no se comparte por el extremo actor interponiendo enseguida el recurso de alzada¹, que le fuera negado en atención a que se trata de un proceso de mínima cuantía tramitado en única instancia, dijo el Juez, como había quedado claro desde que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga rechazó dicha demanda, pues le había repartida en un comienzo, decisión contra la que se interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, argumentándose que de acuerdo al auto que admitió la demanda se dispuso impartir al asunto el trámite de que tratan los artículos 368 y 369 del C.G.P., a los que se someten aquellos asuntos que no cuenten con un trámite especial, recalcando que contra dicha providencia no se propuso recurso alguno, entonces dice el togado, no puede entenderse como si de un verbal sumario se tratase.

¹ Minuto 10:10 de la audiencia (archivo 104)

TIPO PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JAQUELINE MARIN INFANTE y CARLOS OSWALDO CORTES PEÑA
DEMANDADO: LUZ MARINA AREVALO GALVAN
RADICADO: 68276-4003-004-2018-00285-03

Por su parte el extremo no recurrente adujo coadyuvar la decisión del Juzgado teniendo en cuenta que ya en audiencias anteriores había quedado decantado que se trataba de un proceso de mínima cuantía, tanto así que a él le habían negado un recurso de apelación propuesto en una de las diligencias, justamente por la cuantía.

TRAMITE SEGUNDA INSTANCIA

Finalmente y una vez que se remitió el expediente a los jueces del Circuito y correspondiendo el conocimiento a este Juzgado, se dio aplicación al traslado Secretarial² de que trata el artículo 353 del C.G.P., replicado por el apoderado de la demandada para advertir, dijo: *“...que, el avalúo catastral del inmueble materia del presente proceso el cual se identifica con cedula catastral No. 01-04-0037-0031-000 y matricula inmobiliaria No. 300-222060 y numero predial nacional No. 682760104000000370031000000000, corresponde al valor de SETESIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$798.000), por lo que el presente proceso es de mínima cuantía y por lo que se deberá tramitar por el procedimiento verbal sumario, de conformidad con el artículo 390 del Código General del Proceso y el numeral tercero del artículo 26 del CGP que define “En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. Por lo anterior y dado que la cuantía del predio materia del presente proceso es de mínima cuantía, la decisión adoptada por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA (antes Juzgado Cuarto Civil Municipal de Floridablanca), debe confirmarse la decisión de rechazar por improcedente el recurso de apelación fue interpuesto por el apoderado de la parte demandante y declararse bien rechazado el respectivo recurso de alzada (apelación). Con la presente se anexa el avalúo catastral del predio referido del año 2023.”*³

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si como lo resolvió el cognoscente, era procedente negar la alzada contra la sentencia de mérito, por la improcedencia de los recursos verticales en atención a la cuantía del asunto.

CONSIDERACIONES

De manera preliminar y frente a la naturaleza del recurso que inspira el presente pronunciamiento es oportuno traer a colación lo que al respecto ha dicho la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, veamos;

*El recurso de queja, al tenor del artículo 352 del Código General del Proceso, **tiene por finalidad la revisión por el superior funcional de la providencia denegatoria de la apelación** o de la casación, lo cual exige que la sustentación se oriente a demostrar la concurrencia de los requisitos legales establecidos para la concesión del respectivo medio de impugnación.*

A su vez, el precepto 353 del mismo ordenamiento consagra: “El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.(...)”.

La disposición transcrita, permite inferir, que por regla general, el mecanismo indicado debe ser invocado de manera subsidiaria al de reposición, frente al proveído denegatorio de la apelación o la casación, y en el evento de que estos recursos se hubieran concedido, y la respectiva providencia sea revocada, para en su lugar

² Consta en el PDF: “03ConstanciaEnvioLinkTraslado” – expediente digital de la segunda instancia

³ Consta en el PDF: “04ApdoDescorreTraslado” – expediente digital de la segunda instancia

TIPO PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JAQUELINE MARIN INFANTE y CARLOS OSWALDO CORTES PEÑA
DEMANDADO: LUZ MARINA AREVALO GALVAN
RADICADO: 68276-4003-004-2018-00285-03

rechazarlos, la parte afectada deberá formular directamente el mismo respecto de esa decisión, dentro del término de su ejecutoria.

*Se resalta que en los eventos reseñados, es necesario que la parte interesada en los medios de impugnación cuya concesión es denegada, proceda a ejercitar la queja adecuadamente, lo cual implica cuando menos, que en la oportunidad legalmente prevista, manifieste de forma sustentada su inconformidad, la cual habrá de circunscribirse a la discusión en concreto **sobre la habilitación legal del recurso invocado**, esto es, a las razones por las cuales la apelación o la queja, según se trate, deben ser concedidas.⁴*

De otra parte las normas que gobiernan la materia, exigen que la queja se interponga conforme las siguientes reglas del Código General del Proceso, veamos:

“ARTÍCULO 352. *Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación (...).”*

ARTÍCULO 353. *El de recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria (...). Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso (...).”*

DEL CASO CONCRETO

Conforme quedó expresado en los antecedentes mencionados y con sustento en la normativa citada, sabido es que el estudio se contrae a repasar una situación jurídica concreta, como es si el proveído dictado en la audiencia del pasado 9 de agosto de 2023 ante el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA⁵, a través del cual se rechazó la concesión del recurso de apelación contra la sentencia **estuvo bien o mal denegado**, o como lo sostiene el apoderado actor en sentido afirmativo, es decir, que era susceptible del disenso vertical.

Sin mayores lucubraciones se concluye que en la audiencia realizada el fallador de primera vara no desatinó en lo trascendente, que lo era y sigue siendo la negativa del recurso vertical, habida cuenta que la posibilidad de la doble instancia se reserva al cumplimiento de reglas previas dictadas por el legislador, quedando cerrada la posibilidad para que el *a quo* o el *ad quem*, quizá bajo consideraciones garantistas concedan un mecanismo no permitido en el ordenamiento procesal, esto al margen de lo aseverado por el disconforme al indicar que en el auto admisorio el cognoscente hizo referencia a los artículos 368 a 369 del C.G.P., con lo cual se dio a entender que los contendientes estaban ante un proceso verbal.

En punto de lo discutido es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P., norma que regula las determinaciones que pueden ser objeto de alzada, veamos;

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*

⁴ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, Auto del 6-FEB-2017 – RAD. AC584-2017 / 2016-03361, M.P. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA

⁵ Véase archivos:

104ContinuacionAudiencia372y373C.G.P.ProcesoPertenenciaRAD_ 68276418900320180028500

105ContinuacionAudiencia372y373C.G.P.ProcesoPertenenciaRAD_ 68276418900320180028500

TIPO PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JAQUELINE MARIN INFANTE y CARLOS OSWALDO CORTES PEÑA
DEMANDADO: LUZ MARINA AREVALO GALVAN
RADICADO: 68276-4003-004-2018-00285-03

(....)

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.

Por su parte **la norma especial**, para el caso sería el artículo 375 del C.G.P., no dice que por la naturaleza del asunto pueda concederse el recurso vertical, más bien se reserva esa posibilidad –*eventualmente*- para cuando de plano se rechace la demanda o anticipadamente se termine el proceso por versar las pretensiones sobre **“bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.”** (Inciso 2° numeral 4° - artículo 375 C.G.P.).

Así mismo, los artículos 320 a 322 del CGP establecen como requisitos para la concesión (y admisión) de un recurso de apelación lo siguiente:

- Que el apelante se encuentre legitimado para interponer el recurso, esto es, que sea parte y la decisión apelada le ocasione agravio.
- Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por este medio de impugnación, esto es, **que exista en el ordenamiento jurídico una regla que disponga que es apelable.**
- Que el recurso se interponga en tiempo.

Ha de recalcar que la sentencia proferida el 9 de agosto de 2023 no fue de primera sino de única instancia, por las razones que pasan a compendiarse:

El asunto se radicó el día 21 de marzo de 2018 y trata de una acción adquisitiva de dominio o pertenencia, véase que tanto la demanda como la providencia que la admite apuntan de manera inequívoca al inmueble conocido como LOTE DE TERRENO de 671 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria número 300-222060 de la Oficina de Registro Inmobiliario de Bucaramanga, número catastral 68276010400370031000 del Municipio de Floridablanca, el mencionado bien, según se acredita con los anexos contaba con un avalúo catastral para el año 2017 de seiscientos sesenta mil pesos (\$660.000) y se ubica geográfica y socioeconómicamente en lo que se conoce en este país como **estrato # 1**.

Por su parte las normas que regulan el trámite y la competencia para los procesos de PERTENENCIA dicen lo siguiente:

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en **única instancia**:

1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

(...)

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

TIPO PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JAQUELINE MARIN INFANTE y CARLOS OSWALDO CORTES PEÑA
DEMANDADO: LUZ MARINA AREVALO GALVAN
RADICADO: 68276-4003-004-2018-00285-03

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

Es de precisar que para el año 2018 -cuando se presentó la demanda- el valor del salario mínimo era de (\$781.242), de allí que la menor cuantía iniciaba en **(\$31.249.680)**, y al cotejar el avalúo catastral del inmueble, conforme lo indica el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. se encuentra que el expedido en el año 2017 que corresponde al más reciente de los aportados, ascendía a (\$660.000)⁶; y **(\$680.000)**⁷ para el año **2018** -según tabla valuativa aportada por el no recurrente en el traslado de segunda instancia, es decir, sustancialmente inferior al cálculo normativo, por ende, **el proceso que nos ocupa es de mínima cuantía**, como reiteradamente lo advirtió el Juzgado de origen en el decurso de las audiencias (incluso ante el Procurador delegado para asuntos civiles), y estaba ya decantado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga⁸ cuando en marzo de 2018 la oficina judicial le repartió el proceso, de modo que la inferencia que extrae el togado a partir de la mención que se hizo en el proveído de admisión no modifica ni altera las reglas de competencia, pues tal dicotomía cede ante el estatuto adjetivo, cuando en el canon 13, dice: **“...Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento...”**.

Si bien el artículo 321 del C.G.P. enlista como apelable la sentencia de primera instancia, para que ocurra debe tratarse de un proceso de menor o mayor cuantía, en el caso de la mínima el artículo 17 *ibidem* es categórico al decir que son de “única instancia”, y si se aceptara por vía de queja que la providencia es apelable, haciendo eco de la importancia del asunto, habría de concluirse que todos los litigios son apelables, más aún el que nos ocupa por la importancia capital y transversal que lo es el acceso a la propiedad y la función social que esta debe cumplir, pese a ello, también los procesos de pertenencia se sujetan a las reglas procesales, según las cuales, las decisiones que allí se profieran son inapelables, sustancial y formalmente cuando de mínima cuantía se trate.

En punto de lo dicho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que:

“un proceso de única instancia no viola el debido proceso, siempre y cuando, a pesar de la eliminación de la posibilidad de impugnar la sentencia adversa, las partes cuenten con una regulación que les asegure un adecuado y oportuno derecho de defensa”⁹

Colofón de lo expuesto, se ratifica que el proceso que origina este pronunciamiento es de mínima cuantía, y como ese fue el direccionamiento empleado para denegar la alzada, habrá de declararse bien denegado el recurso, sin que ello suponga imponer condena en costas, en razón a que el despacho no las observa causadas.

Con apoyo en lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

⁶ Véase Pág. 149 del PDF: “001 CUADERNO 1 TOMO 1”

⁷ Véase Pág. 5 del PDF: “04ApdoDescorreTraslado” – expediente digital de la segunda instancia

⁸ Véase Pág. 225 a 226 del PDF: “001 CUADERNO 1 TOMO 1”

⁹ Sentencia C-718 de 2012

TIPO PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JAQUELINE MARIN INFANTE y CARLOS OSWALDO CORTES PEÑA
DEMANDADO: LUZ MARINA AREVALO GALVAN
RADICADO: 68276-4003-004-2018-00285-03

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación que contra la sentencia de fecha 9 de agosto de 2023 propuso el apoderado de los demandantes JACQUELINE MARÍN INFANTE y CARLOS OSWALDO CORTES PEÑA.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE por Secretaría esta determinación al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 132 del 14 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65bc2e1b84eb4893291641f683710072a7a93e6466ec52dfaa5056ffde3394ed**

Documento generado en 13/12/2023 11:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>